----Trelew, 1 de agosto de 2022.----------

----**VISTOS:** La providencia simple de fecha 06/06/2022, el recurso de apelación interpuesto fundadamente en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4 mediante escrito ID 705210 por la abogada R. L. contra la regulación de honorarios, el que fue concedido en fecha 16/06/2022; y--

-----**CONSIDERANDO**:----------

---I) Mediante el referido resolutorio, el magistrado de grado reguló los honorarios de las abogadas R. L. y R. S., por su labor conjunta, en la cantidad de 8 JUS con más la alícuota de IVA si correspondiere.----------

------II) Mediante ID705210, la abogada R. L. apeló fundadamente la regulación de honorarios por considerara baja, señalando que las presentaciones efectuadas por las abogadas intervinientes no han sido efectuadas en forma conjunta sino sucesiva, y que el magistrado de grado incurrió en un error al momento de justipreciar y balancear las labores cumplidas. También añadió que la regulación de sus emolumentos no guarda relación de proporcionalidad con las tramitaciones efectuadas en las etapas de la causa, citando jurisprudencia de esta Sala (Sentencia N° 26/2019, Sumario 56763).----------

----III) Primeramente cabe poner de resalto que si el abogado que lleva su propio caso concurre asistido por otro profesional, no se descarta su derecho a remuneración sino que allí cabe aplicar el precepto de actuación conjunta en los términos del artículo 9 de la Ley XIII N° 4, situación que puede configurarse cuando el letrado en causa propia constituye domicilio junto con quien lo patrocina (conf. PASSARÓN, Julio Federico - PESARESI, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 53/54)----------

----Ahora bien, la intervención de la abogada S. se circunscribe a las presentaciones realizadas mediante ID567466 y ID572876, oportunidades en que la letrada se presentó y solicitó el libramiento de un oficio, mientras que todas las demás presentaciones fueron realizadas en forma exclusiva por la abogada L., en su propio interés, a los fines de ejecutar los emolumentos que le correspondían por su actuación. ----------

----Ante la solicitud de escisión de honorarios de la letrada, con el objeto de que sean fijados en proporción a la actividad desplegada, cabe hacer lugar a su petición a fin de realizar una regulación de estipendios adecuada a la labor realizada por cada profesional.----------

-----La actividad de los profesionales del derecho debe ser analizada, justipreciada y retribuida en forma separada respecto de cada uno de ellos, valorando la totalidad de las circunstancias que contempla el artículo 5 de la Ley XIII N° 4, pero no multiplicando los honorarios por la cantidad de participantes, sino dividendola entre ellos. ----------

--Asi, corresponde distribuir los honorarios regulados por el sentenciante de grado en mérito a las pautas brindadas por la Ley Arancelaria.----------

---En consecuencia, de las constancias de autos surge que R. L. promovió ejecución de honorarios, por derecho propio, efectuando las siguientes actuaciones: escrito inicial, cédulas de notificación, confección de oficio 404 CPCC a la unidad de Búsqueda de Personas Trelew y diligenciamiento de oficio al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, con resultado positivo ya que se efectivizó la orden de embargo allí consignada. Mientras que la única actuación relevante

de R. S. se circunscribió a la solicitud de libramiento de oficio al Banco del Chubut S.A. a fin de que se transfieran los montos disponibles en autos (ID572876). ----------

----Bajo tales premisas, y teniendo en consideración que del agravio expuesto no se desprende que la recurrente cuestione concretamente los honorarios regulados en 8 JUS a favor de las letradas, los que además resultan ajustados a la actividad desplegada por las profesionales, sino la distribución de los mismos al pretender que se aumente su participación en la proporción pertinente, corresponderá efectuar tal división. ----------

------ De tal modo, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley XIII N° 4 y atendiendo a la importancia de las labores realizadas, etapas en las que cada letrada intervino y los parámetros usuales que utiliza esta Alzada, corresponde modificar la resolución cuestionada en lo que fue materia de agravios para distribuir el porcentaje de honorarios, asignándose a favor de la abogada R. L. en la suma equivalente a 7 JUS y a la abogada R. S. en la suma equivalente a 1 JUS.----------

------Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver.-----

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----I) MODIFICAR la providencia de fecha 06/06/2022, a fin de distribuir los honorarios fijados de la siguiente manera: a la abogada R. L. en la suma equivalente a 7 JUS y a la abogada R. S. en la suma equivalente a 1 JUS (conforme artículos 5, 6 bis, 7, 9, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4). -------

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada dado lo dispuesto en el considerando respectivo (artículo 69 segunda parte del CPCC). ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	**MARCELO F. PERAL FERRANDO**	**FLORENCIA CORDÓN**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____52_____ DE 2022- SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA